



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2013-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ ALBERTO BECERRA LÓPEZ
Representado por WALTER CHINCHAY
CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Chinchay Carbajal, a favor de don José Alberto Becerra López, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 1034, de fecha 14 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2012, don Walter Chinchay Carbajal interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Alberto Becerra López y la dirige contra el juez del Décimo Noveno Juzgado Militar Policial, don Julio Ernesto Llaza Loayza, y contra los integrantes del Tribunal Militar Policial del Sur, don Antonio Ricardo Palma Masilla, don Jorge Giancarlo Solariagueta y don Juan Pérez Vera. Se cuestiona la resolución que impuso prisión preventiva al favorecido, así como la resolución de segundo grado que confirmó dicha medida. Alega la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez natural y la libertad personal.

Al respecto afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas se han limitado a reproducir los argumentos del requerimiento fiscal de la prisión preventiva sin sustentar respecto de los delitos que se imputa al favorecido ni motivar los presupuestos legales de la medida que se encuentran previstos en el artículo 322.^º del Código de Justicia Militar Policial. Alega que el beneficiario no ha rehuido al llamado de la justicia y que además cuenta con domicilio fijo y una familia constituida. De otro lado, señala que el requerimiento fiscal de la medida contiene una ausencia total de motivación en cuanto al extremo referido a los elementos de convicción que sustenten que el imputado es autor o partícipe del delito. Finalmente, indica que se ha afectado el derecho al juez natural toda vez que al beneficiario se le imputa haber hurtado aros de magnesio de automóviles particulares que fueron donados por la SUNAT, lo cual no podría tipificarse como delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2013-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ ALBERTO BECERRA LÓPEZ

Representado por WALTER CHINCHAY
CARBAJAL

de función sino como delito hurto simple puesto que dichos bienes no están destinados a la defensa nacional.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado sostiene que el caso se trata de un delito de función puesto que al momento de los hechos el favorecido era miembro de la marina en actividad, se encontraba de servicio y que si bien los materiales fueron donados por la SUNAT, ellos forman parte de la propiedad de la Marina de Guerra del Perú. Por otra parte, los vocales demandados sostienen que se trata de un delito de función ya que los bienes materia del proceso no necesariamente tienen que ser exclusivos para la guerra, se encontraban dentro de la instalación militar y eran propiedad de la marina y destinados al servicio militar. Agregan que existen suficientes elementos que generan convicción respecto a la responsabilidad del imputado, que se cumplen los requisitos del delito de función y que los presupuestos de la medida se han configurado en el caso. De otro lado, el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del fuero Militar Policial señala que el beneficiario abandonó su puesto y participó en la sustracción de material propiedad de la marina, por lo que se han dado las razones para que sea investigado y juzgado en el fuero privativo en donde la medida de la prisión preventiva ha sido convalidada.

El Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 25 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que, no se ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones ya que los pronunciamientos cuestionados fundamentan cada uno de los requisitos de la medida de la prisión preventiva establecidos en la norma y la consecuencia lógica entre lo glosado y lo resuelto. Agrega que los bienes materia del hurto que se imputa al favorecido se encuentran vinculados con la operatividad de la institución a la cual presta servicio, por lo que no se ha afectado el derecho al juez natural.

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada por considerar que si bien la resolución de prisión preventiva consignó un extracto de los hechos imputados, también lo es que las imputaciones se encuentran detalladas en el requerimiento de la medida, tanto así que durante la audiencia de prisión preventiva, la defensa del beneficiario optó por negar los hechos sin presentar reparo alguno frente a los términos de la medida cuestionada. Agrega que la conducta que desarrolló el favorecido se encuentra adecuada al tipo penal previsto en el artículo 133.^º del Código Penal Militar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2013-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ ALBERTO BECERRA LÓPEZ

Representado por WALTER CHINCHAY
CARBAJAL

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, su fecha 16 de julio de 2013, el recurrente cuestiona la prisión preventiva bajo el sustento que no se dando en forma copulativa los presupuestos de la medida puesto no se habría configurado el peligro de fuga o de la perturbación probatoria. Agrega que la Sala Superior del hábeas corpus no advirtió de los argumentos vertidos por la defensa del beneficiario en referencia a que el día de la audiencia de la prisión preventiva éste no contó con la presencia de su abogado defensor y que ello afectó su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución N.º 04-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, así como de la resolución confirmatoria de fecha 24 de octubre de 2012, a través de las cuales los emplazados impusieron la medida de prisión preventiva al favorecido, en el proceso que se sigue en su contra por los delitos de hurto de material destinado al servicio y otros (Expediente N.º 0075-2012).
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es el de reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Mediante Oficio N.º 1775-2014-TSMPS/SEC.S., remitido por la presidencia del Tribunal Superior Militar Policial del Sur, de fecha 30 de setiembre de 2014, este Tribunal ha tomado conocimiento que el citado Tribunal Militar Policial, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2014, sentenció al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los mencionados delitos (fojas 19 del Cuaderno del Tribunal Constitucional).
4. Siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2013-PHC/TC

CALLAO

JOSÉ ALBERTO BECERRA LÓPEZ

Representado por WALTER CHINCHAY

CARBAJAL

al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la medida provisional de prisión preventiva, ha cesado con la emisión de la citada sentencia condenatoria, resultando que a la fecha la restricción a su derecho a la libertad personal dimana de la mencionada sentencia. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente.

5. Finalmente, en cuanto a la alegada afectación del derecho al juez natural, este Tribunal no emitirá un pronunciamiento de fondo en la medida que de los autos no se manifiesta que los jueces emplazados carezcan de potestad jurisdiccional o que el Décimo Noveno Juzgado Militar Policial y el Tribunal Militar Policial del Sur sean órganos jurisdiccionales de excepción [Cfr. Expediente N.º 0290-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 9].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL